

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1867).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de 13 piezas de madera de roble celebrada en el pueblo de San Salvador de Cantamuga el día 25 del actual, se ha acordado por este Gobierno que el día 15 del próximo mes de Enero y hora de las diez de la mañana tenga lugar una segunda licitación, bajo el tipo señalado para la primera de 86 pesetas 67 céntimos, y sin más condiciones para el rematante que el pago de los productos en la proporción del 90 y 10 por 100 en arcas municipales y del Tesoro.

Palencia 30 de Diciembre de 1886.
—El Gobernador, Ricardo García Martínez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO

Continuación.

De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal Jurado.

Art. 50. El Tribunal del Jurado se reunirá cada trimestre en las poblaciones donde existan Salas ó Audiencias de lo criminal.

Los trimestres serán:

De 1.º de Octubre á 31 de Diciembre.

De 1.º de Enero á 31 de Marzo.

De 1.º de Abril á 30 de Junio.

Y de 1.º de Julio á 30 de Setiembre.

Art. 51. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las Salas ó Audiencias de lo criminal, y en su caso las respectivas Secciones, harán en los días 16 de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio un alarde general de las causas que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 46 se hallen en estado de someterse al Jurado en el trimestre próximo.

Esto no obstante, si durante cada trimestre llegase alguna causa al estado de poder verse ante el Jurado, y las circunstancias de la misma aconsejasen su pronta sustanciación, podrán los Tribunales acordar lo conveniente para que se reúna el Jurado dentro del mismo, aun cuando se haya verificado el alarde general.

Art. 52. Después de este alarde uno de los Secretarios de la Audiencia ó Sala de lo criminal de la Sección respectiva sacará á la suerte 20 Jurados de la lista de cabezas de familia, y 16 de la de capacidades, formadas ambas con las de los partidos judiciales á que correspondan todas las causas que hayan de verse en cada población. A medida que vaya sacando cada una de las 36 papeletas, la entregará al Presidente que la leerá en alta voz.

Terminada esta operación, el Tribunal fijará el día en que los 36 designados deban presentarse en el punto donde haya de constituirse el Jurado.

Antes de hacerse el sorteo, se excluirán de las listas las personas que hubieren incurrido en alguno

de los casos de incapacidad ó incompatibilidad expresado en los artículos 13 y 14, según resulte de los partes que hubiesen pasado los Jueces municipales en cumplimiento del deber que les impone el art. 41 de esta ley.

Igual exclusión se hará de las personas que hubiesen acreditado ante las mismas Salas ó Audiencias de lo criminal la incapacidad ó incompatibilidad que tengan.

Art. 53. Todos los actos mencionados en los artículos anteriores serán públicos y se harán constar por diligencia que extenderá y firmará el Secretario, rubricándola el Presidente en un libro cuyas hojas serán de papel de oficio y estarán selladas y rubricadas por el mismo Presidente.

Art. 54. Al día siguiente de haberse practicado los actos y diligencias mencionados en los artículos precedentes, el Presidente del Tribunal expedirá los despachos necesarios á los Jueces de partido, para que por medio de los Jueces municipales respectivos hagan saber á los 36 Jurados designados por la suerte que concurren, bajo la responsabilidad del art. 61 de esta ley, en el día y sitio que el Tribunal hubiese señalado, y mandará expedir asimismo los exhortos ó órdenes necesarios para la citación de los peritos y testigos que las partes hubiesen designado para justificar los particulares de prueba admitidos, cumpliendo al efecto con lo dispuesto en los artículos 660 y 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 55. El Presidente dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de la población donde ha de reunirse el Jurado, y que se les cite

para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional y á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citación se hará al Ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citación será motivo de casación, si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 56. Durante la segunda quincena de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio, se anunciarán en el respectivo BOLETIN OFICIAL de la provincia los Jurados que hubiesen sido designados por la suerte, el sitio y el día en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

Art. 57. Los Jueces de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resultado del sorteo de Jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyo término correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 58. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de la citación, observándose para ello las disposiciones relativas á las mismas, consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 59. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente sin que se espere su regreso con la oportuna anticipación, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defunción por certificación del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestación de

la persona á quien haya debido hacerse en su defecto la notificación.

Los justificantes mencionados se remitirán con el mandamiento al Juez del partido.

Art. 60. Tan luego como el Juez del partido reciba cumplimentados los mandamientos, remitirá á la Sección de Magistrados respectiva una nota de los designados por la suerte que hubiesen fallecido ó estuviesen físicamente impedidos ó ausentes.

Art. 61. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los 36 designados, con tal que concurran á lo menos 28.

Cuando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquél con otras personas que ante la Sección de Magistrados se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población, verificándose el sorteo, ya por lista de los cabezas de familia, ya por la de las capacidades, según pertenecieren á una ú otro los que falten.

La Sección acordará al mismo tiempo, de plano y sin más recurso que el de súplica ante la misma, la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

Recusación de los Jurados.

Art. 62. En el día del señalamiento para la reunión del Jurado se constituirá la Sección con todos los Jurados que se hubiesen presentado; y si el número de éstos fuese suficiente, con arreglo á la presente ley, el Presidente abrirá la sesión.

Art. 63. Seguidamente mandará leer los capítulos 1.º y 2.º de esta ley y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 46.

Después se leerá la lista de los Jurados presentes, menos los que de oficio hubiese excluido la Sección, en virtud del parte mencionado en el art. 41, llamándolos uno á uno, é interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 13 y 14 de esta ley.

Art. 64. El Fiscal y las partes tienen derecho á recusar en este acto á los Jurados que se encuentren en cualquiera de dichos casos si se presentan en el acto los justificantes correspondientes, acerca de lo cual y en vista de lo que allí mismo manifiesten las otras partes resolverá inmediatamente la sección de derecho lo que proceda, sin ulterior recurso.

Art. 65. Acto seguido el Presidente depositará en una urna tantas papeletas cuantos fuesen los Jurados presentes y admitidos, leyéndolas en alta voz, las que habrán de contener el nombre y apellido de cada Jurado, y en seguida procede-

rá al sorteo de los 12, más los dos suplentes, que con la Sección han de formar el Tribunal.

Art. 66. El Presidente irá sacando una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que la parte á quien corresponda manifieste si acepta ó recusa como Jurado al designado por la suerte; y así sucesivamente hasta que haya 14 Jurados no recusados, contando al efecto las papeletas que queden en la urna.

Los dos últimos cuyos nombres salgan de ésta serán los que funcionen como suplentes.

Art. 67. El derecho de hacer estas recusaciones perentorias é inmotivadas es alternativo entre las partes acusadoras y los procesados, de modo que cuando corresponda á éstos no podrán usarle aquéllos ni viceversa; y para ejercitarlo en cada caso se pondrán de acuerdo los actores particulares con el Fiscal, y los procesados entre sí y con los responsables civilmente.

Art. 68. Este derecho de recusación corresponde personalmente á los procesados, que serán quienes comiencen á ejercitarlo; y si fuese impar el número de los Jurados que puedan recusarse, podrán ejercer el derecho una vez más que los actores.

Art. 69. En el momento en que haya 12 Jurados no recusados, más los dos suplentes, ó los precisos para formar el mismo número con los de las últimas papeletas que quedasen en la urna, el Presidente declarará terminado el sorteo, y ordenará que se proceda á recibir juramento.

Del juramento de los Jurados.

Art. 70. Puestos de pie los 14 Jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases. "¿Juráis por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra N. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables de los derechos punibles que se les imputa?"

Los Jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán y después de poner sobre estos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: "Lo juro."

Si alguno de los Jurados manifiestase que por razón de sus creencias no puede prestar juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pie delante del Presidente y en vez de decir. "Si juro," pronunciará las siguientes frases: "Lo juro por mi honor."

Después que todos hayan prestado el juramento, permaneciendo de pie, les dirá el Presidente: "Si así

lo hiciéreis, Dios y vuestros ciudadanos os lo premien; y si no, os lo demanden."

Seguidamente tomarán asiento á derecha é izquierda de los Magistrados, ocupando los últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituido el Tribunal y abierto el juicio.

Art. 71. El Jurado que se negase á prestar juramento en una de las formas designadas en el artículo anterior será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas que la Sección le impondrá en el acto, si á pesar de la conminación continúan negándose á prestar el juramento. Cuando después de esto todavía persistiese en su resistencia, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal, y entrará á desempeñar el cargo uno de los suplentes.

Del juicio.

Art. 72. No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fuesen conexos.

El Presidente, al declarar abierto el período de las pruebas, lo manifestará así en alta voz, expresando en su caso la resolución que la Sala ó Audiencia de lo criminal hubiese dictado con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 de esta ley.

Art. 73. Seguidamente el Secretario dará cuenta del hecho ó hechos sobre que verse el juicio, de la manera expresada en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiendo al leer los escritos de calificación la lectura de las conclusiones referentes á la determinación de las penas; y verificado que sea el interrogatorio del procesado ó procesados, se pasará á la práctica de las diligencias de prueba admitidas al tenor de lo dispuesto en las secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, capítulo 3.º, título 3.º, libro 3.º de la mencionada ley de Enjuiciamiento.

Art. 74. El Presidente, ya de oficio, ya á instancia de cualquiera de las partes, podrá alterar el orden de las pruebas cuando así fuese conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 75. Los Jurados, previa la venia del Presidente, podrán dirigir á las partes, testigos y procesados las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba.

El Presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los Jurados la facultad que por este artículo de la ley se les concede.

Art. 76. Practicadas todas las pruebas, podrán las partes reformar sus conclusiones escritas, sin determinar en este estado la pena, y seguidamente usarán de la palabra el Ministerio fiscal y el defensor del querellante particular, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á

apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resulten probados, y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos cuando las haya.

Hablarán después los defensores de los acusados, sobre lo mismo que hubiese sido objeto de la acusación y sobre todos los hechos ó circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados, ó la atenuación de su delincuencia.

Art. 77. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por si mismos al Tribunal.

Si contestaren afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyesen conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, ni falten al respeto al Tribunal, ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 78. Después de esto el Presidente preguntará á los Jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando las que reclamaren, si fuese posible.

Art. 79. En seguida hará el Presidente el resumen de las pruebas é informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precisión y claridad, y absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión.

Expondrá detenidamente á los Jurados la naturaleza jurídica de los hechos sobre que haya versado la discusión determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado á los acusados.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Dispuesto por la Superioridad la concentración y embarque de los individuos destinados al ejército de la Isla de Cuba, pertenecientes al primer reemplazo de 1885 y Zona de esta Capital, intereso de los Señores Alcaldes de los pueblos que la componen, lo hagan saber á los interesados, los que deberán salir de esta Capital el 13 del mes de Enero próximo, con cuyo fin se concentrarán en esta plaza hasta el 11 del citado mes para efectuar su embarque el 17 en el puerto de Santander.

Palencia 29 de Diciembre de 1886.
—De orden de S. E., El oficial auxiliar, Julio Aguado.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Segunda decena del mes de Enero de 1887.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

| NOMBRES. | VECINDAD. | Clase de las fincas. | Procedencia | Número del inventario | Término municipal en que radican. | Fecha del remate | | Fecha del vencimiento | | | Importe | | Libro y folio de la cuenta. | | |
|-----------------------|--------------------------|----------------------|-------------|-----------------------|-----------------------------------|------------------|-----------|-----------------------|-----|--------|---------|----------|-----------------------------|------|-----|
| | | | | | | Día | Mes. | Año. | Día | Mes. | Año. | Pesetas. | | Cts. | |
| D. Camilo Ruiz. | Baltanás. | Urbana. | Clero. | 13469 | Baltanás. | 22 | Noviembre | 1869 | 13 | Enero. | 1887 | 37 | 50 | 2 | 131 |
| Gregorio Bustillo. | Revenega. | Rústica. | " | 13396 | Palacios del Alcor. | 23 | Diciembre | 1867 | 11 | " | " | 52 | 63 | 6 | 133 |
| Lorenzo de la Serna. | Melgar de Yuso. | " | " | 13953 | Melgar de Yuso. | 2 | Noviembre | 1871 | 20 | " | " | 130 | 40 | 8 | 53 |
| Eobustiano Cuadrado. | Villamorco. | " | " | 12498 | Villoldo. | 26 | Agosto | 1873 | 17 | " | " | 221 | " | 10 | 96 |
| Crispín Antolín. | Palencia. | " | " | 1315 | Santoyo. | 19 | Setiembre | " | 17 | " | " | 40 | 50 | " | 99 |
| El mismo. | Idem. | " | " | 12670 | Castrillejo de la Olma. | 5 | " | " | 17 | " | " | 125 | " | " | 101 |
| El mismo. | Idem. | " | " | 237 | Población de Campos. | 7 | Julio | " | " | " | " | 100 | " | " | 102 |
| Jesús Cantero. | Paredes de Nava. | " | " | 7400 | Paredes de Nava. | 7 | Setiembre | 1875 | 15 | " | " | 110 | 45 | " | 49 |
| Juan Montero. | Palencia. | " | " | 10524 | Villadiezma. | 1 | Abril | " | 17 | " | " | 35 | 50 | " | 51 |
| El mismo. | Idem. | " | " | 10517 | Idem. | " | " | " | " | " | " | 35 | 50 | " | 52 |
| El mismo. | Idem. | " | " | 10530 | Idem. | " | " | " | " | " | " | 51 | " | " | 53 |
| Rafael Pérez. | Idem. | Urbana. | " | 3149 | Carzión. | 11 | Mayo | 1876 | 13 | " | " | 150 | " | " | 43 |
| El mismo. | Idem. | Rústica. | " | 3147 | Idem. | 11 | " | " | " | " | " | 150 | " | " | 44 |
| El mismo. | Idem. | " | " | 3212 | Idem. | " | " | " | " | " | " | 150 | " | " | 46 |
| El mismo. | Idem. | " | " | 3960 | Cervatos. | 17 | " | " | " | " | " | 40 | " | " | 47 |
| El mismo. | Idem. | " | " | 13641 | Fuentes de Nava. | 10 | Junio | 1877 | 14 | " | " | 17 | " | " | 33 |
| Jeremías Torío. | Fuentes de Nava. | " | " | 2728 | Quintanilla de Onsoña. | 1 | Julio | 1878 | 16 | " | " | 161 | 50 | " | 25 |
| León Sarmiento. | Quintanilla de Onsoña. | " | " | 2745 | Idem. | 9 | " | " | " | " | " | 178 | 50 | " | 26 |
| Mariano Pozo. | Idem. | " | " | 1995 | Bustillo de la Vega. | 7 | Mayo | 1880 | 18 | " | " | 150 | " | " | 33 |
| Juan Alonso Anguiano. | S. Martín del Valle. | " | " | 7018 | Paredes de Nava. | 3 | Noviembre | 1881 | 17 | " | " | 267 | 50 | " | 57 |
| Estéban Lobejón. | Palencia. | " | " | 35520 | Villavega. | 2 | Agosto | 1885 | 19 | " | " | 27 | " | " | 122 |
| Angel Palomino. | Idem. | " | " | 31838 | Torre de los Molinos. | 10 | Marzo | 1877 | 11 | " | " | 36 | " | " | 99 |
| Julián Garrido. | Torre de los Molinos. | " | Propios. | 31831 | Idem. | 10 | " | " | 16 | " | " | 36 | " | " | 101 |
| El mismo. | Idem. | " | " | 31750 | Villoldo. | 10 | Enero | " | 15 | " | " | 101 | 90 | " | 103 |
| Policarpo Nieto. | Palencia. | " | " | 31756 | Idem. | 10 | " | " | " | " | " | 30 | " | " | 104 |
| El mismo. | Idem. | " | " | 23421 | Baltanás. | 6 | Marzo | " | 18 | " | " | 29 | " | " | 83 |
| Agapito Moreno. | Baltanás. | " | " | 31276 | Quintanilla de la Cueva. | 3 | Octubre | 1884 | 14 | " | " | 38 | 60 | " | 39 |
| Adrián Santamaría. | Quintanilla de la Cueva. | " | " | | | | | | | | | | | | |

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 18 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 28 de Diciembre de 1886.—El Administrador, Justo Ortega.

DIRECCIÓN GENERAL

DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria d oposiciones para cubrir siete plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en Real orden de 30 de Noviembre último, se convoca á oposiciones públicas para proveer siete plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, número 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del día 31 de Enero próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que, por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.º Que son españoles, ó están naturalizados en España. 2.º Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso. 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres. 4.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello. Y 5.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconoci-

miento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 28 de Marzo de 1883. La primera sesión pública del tribunal censor se verificará en el Hospital Militar de esta Corte, á las nueve de la mañana del día 3 de Febrero próximo.

Madrid 20 de Diciembre de 1886.
—Weyler.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Fermín Rojas y Gaitero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que Don Manuel Diez García, vecino de Las Cabañas, ha acudido á este Juzgado solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes, y admitida la demanda, he acordado se fijen edictos, para que dentro de veinte días siguientes á la inserción de este en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia puedan presentarse en oposición los que tengan derecho á ello.

Dado en Carrión de los Condes á veintiocho de Diciembre de mil

ochocientos ochenta y seis.—Fermín Rojas.—Por su mandado, Licenciado Isaac Vazquez Casado.

Don Fermín Rojas Gaitero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que por Hipólito Gutiérrez Izquierdo, vecino de Las Cabañas, se ha presentado escrito solicitando, en atención á reunir las cualidades prevenidas por la ley, se le incluya en el censo electoral para Diputados á Cortes, del Ayuntamiento de su pueblo, con arreglo á la vigente ley electoral, y admitida la demanda en providencia de este día, he acordado publicarlo por medio de edictos que se fijen en los sitios públicos de esta Audiencia, en los de Las Cabañas, y en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para que dentro del término de veinte días comparezcan á oponerse los que tengan derecho á ello.

Dado en Carrión de los Condes á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Fermín Rojas.—P. S. M., Joaquín M. Nevares.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Debiendo procederse á ciertas obras de reparación necesarias en la Casa Consistorial, como consecuencia de acuerdos y autorización competente, y como quiera que aquellas han de sujetarse por el que resulte postor más ventajoso, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que el remate de dichas obras tendrá lugar en licitación pública y el día 17 del próximo mes de Enero en la Sala Consistorial, á las once de su mañana, y en proposiciones en pliegos cerrados que presentarán y serán admitidos hasta cinco minutos antes de aquella hora, advirtiendo que el importe de la obra según presupuestos, asciende á quinientas cincuenta pesetas, y que las condiciones económicas y facultativas se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación desde este día hasta el señalado para el remate, las cuales puede asegurarse que son ventajosas á los que pretendan hacer dicha reparación.

Boadilla del Camino 29 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Anselmo Castañeda.—El Secretario, Maximiliano Anaya.

Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.

Se anuncian por segunda vez las plazas de Veterinario, Guardas municipal y de ganado mular, como así mismo la de Herrero, cuyos productos próximamente son los siguientes:

La de Veterinario producirá de sesenta y cuatro á setenta fanegas de trigo.

La de Guarda de ganado mular cuarenta fanegas.

La de guarda municipal trescientas pesetas, pagadas de fondos municipales.

Y la de Herrero cincuenta fanegas.

Las solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palacios del Alcor 27 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Benito Cieza.

Ayuntamiento constitucional de Membrillar.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del corriente año económico, en conformidad á lo que dispone el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 4 de Julio de 1886.

Aprobando este Ayuntamiento la distribución de fondos conforme al presupuesto aprobado para atender á las obligaciones del corriente mes, importando trescientas cincuenta y nueve pesetas veintiocho céntimos.

25 de Julio.

Acordando el Ayuntamiento nombrar á D. Pablo Delgado recaudador de los fondos municipales del corriente año económico, abonándole el tres por ciento de las cantidades recaudadas, obligándose á entregar en Depositaria por trimestres las cantidades correspondientes, á excepción de las que legalmente resultasen fallidas.

1.º de Agosto.

Acordando aprobar la distribución de fondos para atender á las obligaciones del mes actual, importando trescientas cincuenta y nueve pesetas veintiocho céntimos.

5 de Setiembre.

Se ha levantado acta de no poder celebrar la sesión ordinaria por ser el día de las elecciones para Diputados provinciales, acordando se celebre el día seis.

6 de Setiembre, extraordinaria.

Acordando aprobar la distribución de fondos con arreglo al presupuesto para atender á las obligaciones del mes actual, importando trescientas cincuenta y nueve pesetas veintiocho céntimos.

18 de Setiembre, extraordinaria.

Dando cuenta al Ayuntamiento, previa convocatoria al efecto, de una comunicación del Sr. Gobernador civil, en la que tuvo á bien nombrar en 13 del mismo á D. Mariano Andrés Lomas, Comisionado especial para formar de oficio las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1868-69 al 1876-77, y el Ayuntamiento manifestó á dicho señor Comisionado que las expresadas cuentas se hallaban rendidas y aprobadas por la Corporación y triple número al de Concejales en Junta municipal de sus respectivos ejercicios, cuyas

operaciones se tuvieron á la vista. En vista de esto el señor Comisionado suplicó á la Corporación que se le proveyera de un certificado para hacerlo constar en forma legal, como también del presente acuerdo, y el Ayuntamiento por unanimidad acordó que se expidiese por el Secretario la certificación solicitada.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en 21 de Noviembre último.

Membrillar 13 de Diciembre de 1886.—Por acuerdo del Alcalde, el Teniente, Lorenzo Montes.—El Secretario interino, Braulio Martín.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo durante el primer trimestre de 1886.

Día 3 de Julio.

Se aprueba la distribución mensual de fondos, importante 547,21 pesetas.

Día 10 de Julio.

Se dá cuenta de dos instancias presentadas por D. Eugenio Gutiérrez y D. Julian Hervás, solicitando terreno de la vía pública para edificar contiguo á otros edificios de su pertenencia, y la Corporación acuerda pasen á informe de la Comisión de policía urbana y emita dictamen sobre el particular.

Día 31 de Julio.

Se acuerda exponer al público por término de ocho días el repartimiento de consumos para el año económico de 1886-87, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que reclamen los que se crean perjudicados.

Día 7 de Agosto.

Aprobación de la distribución mensual de fondos, formada por el Secretario-Contador para este mes, importante 1324,46 pesetas, y resolución de las reclamaciones presentadas contra el repartimiento de consumos.

Día 8 de Agosto.

Aprobación de las cuentas del Pósito, correspondientes al año económico de 1885-86.

Día 14 de Agosto.

Nombramiento de Recaudador de consumos del año económico actual, hecho á favor de D. Julian Lozano Maté.

Día 4 de Setiembre.

Se aprueba la distribución de fondos para este mes, importante 611,30 pesetas; y se nombran guardas del viñedo á Gregorio Silva y Márcos Gutiérrez.

Día 11 de Setiembre.

Acuerda el Ayuntamiento dejar sin efecto en parte el deslinde practicado al verificarlo en las vías pecuarias, en una tierra de D. Saturniano Martínez López, en virtud de escritura legal presentada por éste ante dicha Corporación.

Día 25 de Setiembre.

Se señalaron los días en que se ha de verificar la vendimia en el viñedo de esta villa.

Dada cuenta al Ayuntamiento del anterior extracto, en sesión del día 27 de Noviembre último, acordó prestarle su aprobación.

Villoldo 11 de Diciembre de 1886.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Carrancio.—El Secretario, Julian Lozano.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.